INFORME N.° 200-2019-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Tratándose de empresas que gozan del beneficio tributario de deducción adicional a que se refiere la Ley N.° 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica (en adelante, I+D+i), y que por su aplicación generen una pérdida tributaria cuyo monto incluye los gastos incurridos por el desarrollo del proyecto de I+D+i, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Se debe excluir de la referida pérdida, el importe correspondiente al beneficio de deducción adicional?

2. De ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior, considerando que el mencionado beneficio solo estará vigente hasta el ejercicio 2022([1]), ¿se podrá arrastrar, con posterioridad a dicho ejercicio, el total de la pérdida compensable (ya sea aplicando el sistema a) o b) previsto en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda) o se deberá excluir de aquella, el monto que concierne al referido beneficio?

BASE LEGAL:

- Ley N.° 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica, publicada el 13.3.2015 y norma modificatoria.

- Reglamento de la Ley N.° 30309, aprobado por el Decreto Supremo N.° 188-2015-EF, publicado el 12.7.2015.

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").

ANÁLISIS:

1. El artículo 1° de la Ley N.° 30309 establece que los contribuyentes que efectúen gastos en proyectos de I+D+i, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° de dicha ley([2]), podrán acceder a las siguientes deducciones:

---

[1] De acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley N.° 30309 vigente a partir del 1.1.2020, conforme a la modificación introducida por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N.° 010-2019, publicado el 31.10.2019.

[2] El cual señala que, para tener derecho a esta deducción adicional, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) los proyectos deben ser calificados como tales por las entidades públicas o privadas que, atendiendo a la naturaleza del proyecto establezca el Reglamento de la citada ley; b) el proyecto debe ser realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i, ambos autorizados para realizar los proyectos por alguna de las entidades que establezca el citado reglamento; c) deberán llevar cuentas de control por cada proyecto, las que deben estar debidamente sustentadas; y d) el resultado del proyecto de desarrollo tecnológico o innovación tecnológica debe ser

i. 175%, si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i domiciliados en el país.

ii. 150%, si el proyecto es realizado mediante centros de I+D+i no domiciliados en el país([3])([4]).

Adicionalmente, el artículo 5° de la indicada norma dispone que la deducción de los gastos en proyectos de I+D+i se efectuará a partir del ejercicio en el que se obtenga la calificación (del proyecto), conforme se vayan produciendo, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. No obstante, los gastos incurridos antes de dicha calificación se deducirán en el ejercicio en que se obtenga la misma, siendo que, en ningún caso, podrán deducirse los desembolsos que formen parte del valor de intangibles de duración ilimitada.

Por su parte, el artículo 10° del Reglamento de la Ley N.° 30309 prevé que para la deducción de los gastos en proyectos de I+D+i se entenderá que los gastos se producen en el ejercicio en el que devenguen, salvo que formen parte del costo de un proyecto que implique el reconocimiento de un activo intangible en cuyo caso se entenderá que estos se producen en el ejercicio en el que se desembolsen; y que tratándose de activos fijos utilizados en los proyectos se aplicarán las reglas de depreciación establecidas en la LIR y su reglamento.

Asimismo, el artículo 6° de la Ley N.° 30309 señala que la deducción adicional del 75% y 50%([5]) no podrá exceder en cada caso del límite anual de mil trescientos treinta y cinco Unidades Impositivas Tributarias (1335 UIT). Agrega que, mediante decreto supremo refrendado por ministro de Economía y Finanzas se establecerá anualmente el monto máximo total que las

---

registrado en el Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), de corresponder.

[3] A partir del 1.1.2020, el artículo 1° de la Ley N.° 30309, de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N.° 010-2019, dispone que:

a) Los contribuyentes cuyos ingresos netos no superen dos mil trescientas Unidades Impositivas Tributarias (2300 UIT) y que efectúen gastos en proyectos de I+D+i, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° de dicha ley, pueden acceder a las siguientes deducciones:

   a.1) 215%: Si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i domiciliados en el país.
   a.2) 175%: Si el proyecto es realizado mediante centros de I+D+i no domiciliados en el país.

b) Los contribuyentes cuyos ingresos netos superen las 2300 UIT y que efectúen gastos en proyectos de I+D+i, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, que cumplan con los requisitos establecidos en el referido artículo 3°, pueden acceder a las siguientes deducciones:

   b.1) 175%: Si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i domiciliados en el país.
   b.2) 150%: Si el proyecto es realizado mediante centros de I+D+i no domiciliados en el país.

[4] El artículo 2° de la citada norma señala que estas deducciones son de aplicación a los contribuyentes respecto de los proyectos de I+D+i que se inicien a partir del 2016, siempre que sobre aquellos no se realicen deducciones al amparo del inciso a.3) del artículo 37° de la LIR, referidos también a este tipo de gastos.

[5] A partir del 1.1.2020, 115%, 75% o 50%, según corresponda.

empresas que se acojan a este beneficio podrán deducir en conjunto en cada ejercicio, en función al tamaño de empresa([6]).

Como se aprecia, la Ley N.° 30309 y su reglamento han establecido un beneficio tributario aplicable a los contribuyentes que realicen proyectos de I+D+i, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° de dicha ley, el cual les permite, para efectos de la determinación de la renta neta de tercera categoría del respectivo ejercicio, deducir un determinado porcentaje adicional de los gastos correspondientes a tales proyectos hasta por el monto máximo establecido mediante el decreto supremo correspondiente.

En ese sentido, el referido beneficio se materializa cuando se utiliza dicha deducción adicional en la determinación de la renta neta de tercera categoría del ejercicio correspondiente hasta por el monto máximo permitido, no habiéndose establecido en la Ley N.° 30309, ni en su reglamento, otra condición o límite para su deducción.

Nótese que, para efectos del impuesto a la renta, la deducción adicional por la aplicación del beneficio en cuestión tiene el mismo tratamiento que cualquier otra deducción, por lo tanto, la pérdida tributaria que esta genere al igual que la que genere cualquier otra es arrastable.

En consecuencia, en el supuesto que, entre otros, por la aplicación del beneficio tributario de deducción adicional de gastos por proyectos de I+D+i en un determinado ejercicio se origine una pérdida tributaria, no corresponderá excluir de dicha pérdida el importe generado por la aplicación de tal beneficio.

2. Ahora bien, en cuanto a si el arrastre de la pérdida generada, entre otros, por la aplicación del citado beneficio se encuentra limitado por los períodos de vigencia del mismo, cabe reiterar que el aludido beneficio se materializa con su aplicación como gasto deducible en la determinación de la renta neta del ejercicio correspondiente, razón por la cual el límite temporal del beneficio en cuestión debe entenderse referido al periodo en el cual se realiza la mencionada deducción y no al periodo posterior en el cual puede arrastrarse la pérdida que genere su aplicación.

   Así pues, habida cuenta que la pérdida generada, entre otros, por la aplicación del beneficio en cuestión constituye en sí la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana registrada en el ejercicio gravable, esta podrá

---

[6] Cabe indicar que de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N.° 010-2019, a partir del 1.1.2020, dicho artículo señala que la deducción adicional del contribuyente de 50%, 75% o 115% no puede exceder en cada caso el límite anual de 500 UIT. Además, refiere el mencionado artículo que mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se establecerá anualmente el monto máximo total que las empresas que se acojan a este beneficio podrán deducir en conjunto en cada ejercicio, en función al tamaño de empresa.

Es de señalar que para el ejercicio 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 326-2015-EF (publicado el 16.11.2015), el monto máximo a que se refiere dicho artículo asciende a S/ 207'200,000.00.

compensarse de acuerdo con alguno de los sistemas de arrastre de pérdidas previstos en el artículo 50° de la LIR([7]).

En tal virtud, la pérdida compensable que se genere, entre otros, por aplicación del citado beneficio durante los periodos que este se encuentre vigente podrá arrastrarse en ejercicios posteriores, incluso al término del citado beneficio, aplicando, según corresponda, alguno de los sistemas de arrastre de pérdidas previstos en el artículo 50° de la LIR.

CONCLUSIONES

Tratándose de empresas que gozan del beneficio tributario de deducción adicional a que se refiere la Ley N.° 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica (en adelante, I+D+i), y que por su aplicación generen una pérdida tributaria cuyo monto incluye los gastos incurridos por el desarrollo del proyecto de I+D+i:

1. No corresponde excluir de dicha pérdida el importe generado por la aplicación del beneficio.

2. La pérdida compensable que se genere, entre otros, por aplicación del citado beneficio durante los periodos que este se encuentre vigente podrá arrastrarse en ejercicios posteriores, incluso al término del referido beneficio, aplicando, según corresponda, alguno de los sistemas de arrastre de pérdidas previstos en el artículo 50° de la LIR.

Lima, 31 DIC. 2019

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

smr
CT0773-2018
CT0774-2018
IMPUESTO A LA RENTA – Beneficio Tributario de Deducción Adicional otorgado por la Ley N.° 30309.

[7] Sobre el particular, el artículo 50° de la LIR dispone que los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

a) Imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación, siendo que, el saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

b) Imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.